

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa a Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 8 de junio del 2021 y la cual contiene, escrito de demanda, Registro Civil de defunción de los señores Dioselina Soto de Castrillón y Luis Horacio Castrillón Soto, copia del registro civil de nacimiento del señor José Seir Castrillón Soto, copia certificado de tradición inmueble 100-150254, copia de la escritura pública Nro. 816 de la Notaría Única de Villamaría Caldas, registro civil de nacimiento de la señora María Ofir Castrillón Certificado, factura de impuesto predial. Sírvese proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría - Caldas, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado 2021-211
Auto Interlocutorio No. 530

Revisada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, promovida por el señor **JOSÉ SEIR CASTRILLÓN SOTO** y en virtud de la causante **DIOSELINA SOTO DE CASTRILLÓN**, encuentra el Despacho que no cumple con el requisito establecido por artículos 82 – num. 6 y 84 num. 1 y 3, así como artículo 489 num. 4, del Estatuto Procesal dado que:

- a. Se indica que la causante **DIOSELINA SOTO DE CASTRILLÓN** fue casada con el señor **LUIS ALFONSO CASTRILLÓN SOTO**, pero no se aporta el registro civil de matrimonio de las partes, siendo indispensable tener certeza de la existencia de la sociedad conyugal.
- b. En el hecho cuarto del escrito demandatorio se informa que el señor **LUIS ALFONSO CASTRILLÓN SOTO**, falleció el 9 de agosto del 2009, por lo que si los citados **DIOSELINA SOTO DE CASTRILLÓN** y **LUIS ALFONSO CASTRILLÓN DE SOTO**, eran cónyuges; de conformidad con el artículo 487 del CGP se debe liquidar la sociedad conyugal o patrimonial que por cualquier casusa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión a dicho fallecimiento.

- c. En caso de que el profesional del derecho pretenda iniciar proceso de sucesión doble e intestada, el poder otorgado por el interesado deberá estar conforme a lo solicitado (artículo 74 CGP).
- d. Se indica dirección donde los señores REINEL CASTRILLÓN SOTO, ARISTIDES CASTRILLÓN SOTO y OSCAR CASTRILLÓN SOTO reciben notificaciones pero no se allega constancia de envío de comunicación de la demanda como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 que establece: “... *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (resalta el Despacho).
- e. Se solicita se requiera a las entidades prestadoras de salud con el fin de verificar último domicilio de los interesados en el proceso, pues la información que se requiere es de aquellas que esta cobijada bajo la ley del habeas data al contener datos sensibles, lo que impide que el demandante tenga acceso a ella a través de un derecho de petición. Deberá entonces indicar los nombres y correos de las entidades de salud a las cuales solicita se oficie.
- f. Como quiera que la parte interesada manifiesta desconocer la dirección de algunos de los interesados y debe entenderse que debe agotarse todas las posibilidades para la notificación personal a la demandada del auto admisorio de la demanda; el emplazamiento y la designación de un curador debe ser la última alternativa dentro de un proceso; pues el deber del Juez es velar por el respeto al debido proceso y derecho de defensa de las partes. Al respecto, la *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL a través del Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ el cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012) Ref: Exp. 1100102030002010-00904-00, expreso: “... Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificatorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se “ignora la habitación y el lugar de trabajo”, pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el “directorio telefónico”, bien en papel o digital, sino también con los “motores de búsqueda” que ofrece internet....En ese*

orden de ideas, los imperativos de corrección y lealtad procesales le imponen al demandante acceder a medios de información más asequibles, como puede ser, por vía de ejemplo, el listado de las personas que se encuentran en los directorios telefónicos, con miras a poder decir de manera contundente que desconocían realmente el lugar donde recibían notificaciones los demandados; por supuesto que, como ya lo pusiera de presente la Corte, no le es dado a la parte hacer valer en su favor su propia negligencia e, igualmente, que no averiguar lo que está allí evidente, es decir la ignorancia supina, es tanto como incurrir en engaño...”.

El escrito de subsanación deberá estar integrado en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, promovida por el señor **JOSÉ SEIR CASTRILLÓN SOTO** y en virtud de la causante **DIOSELINA SOTO DE CASTRILLÓN**, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al **Dr. Andrés Felipe Quintero Valencia**, conforme los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

bear

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES
JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLAMARIA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a11f4d36c4fcff3ede968c9d69084e217806cc93e4e9a6e37a641f3a8fb51ba

Documento generado en 17/06/2021 03:35:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**